



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós. (2022).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARIA CENEIDA DAVID BERRIO
Accionado	UAERIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00151-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general Nro. 103 y Tutela nro. 079.
Decisión	Se protegen los derechos fundamentales de la accionante.-.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por **MARIA CENEIDA DAVID BERRIO** frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en adelante **UARIV**.

1. HECHOS:

Afirma la accionante que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, debidamente registrada en el RUV junto con su grupo familiar, paga arriendo, servicios públicos, salud y gastos básicos inherentes a la persona.

Que el 22/09/2022 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando la ayuda humanitaria y pese a la cuarentena y el enuncio del presidente que iban a priorizar la población vulnerable, aún no le han dado respuesta ni le han asignado ayudas.

Que se encuentra en condiciones difíciles por estar desempleada, es madre cabeza de familia, con un grupo familiar compuesto de 7 personas, entre ellos 4 menores de edad.

Que con la negligencia de la UARIV, le viene conculcando sus derechos fundamentales incluso el de la vida en condiciones dignas, el de igualdad real y efectiva.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados solicita la accionante que, se le proteja los derechos fundamentales invocados ordenando a la UARIV que a más tardar dentro de las 48 horas siguientes haga entrega de las ayudas humanitarias correspondientes.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, considera esta agencia judicial que, la accionante depreca la protección del Derecho de Petición y el derecho de los desplazados a recibir las ayudas humanitarias.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto interno entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se halló ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 31 de octubre del 2022 (fls. 9 y 10), se ordenó vincular a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como directora general de la UARIV y al Dr. **JOSE LUIS AZCARATE GARCIA** como director técnico de Gestión Social y Humanitaria.

La entidad accionada recibió notificación personal mediante oficio nro. 564 del 31 de octubre de 2022 (fls. 11), comunicación enviada por correo electrónico (fls. 29), entidad esta que acudió y frente a las pretensiones de la tutela contestó en los siguientes términos:

Indicó que **MARIA CENEIDA DAVID BERRIO** se encuentra incluida en el registro Único de Víctimas bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, víctima de desplazamiento forzado, radicado nro. FUD BJ000152797. -

Que la UARIV procedió a emitir comunicación al accionante generada para el Lex 7019086 remitida a la dirección enunciada en donde se le informa que se están haciendo validaciones para resolver de fondo lo pedido.

Que, en relación con la atención humanitaria, de acuerdo con la estrategia denominada "medición de carencias" y prevista en el decreto 1084 de 2015, que tiene la finalidad de establecer las necesidades de la víctima buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, el accionante y su núcleo familiar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culmine le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que el procedimiento de medición de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la unidad para las víctimas o a través de intercambio de información con otras entidades, con dicho procedimiento se busca establecer la situación actual del hogar de la accionante, su composición, la presencia de sujetos de especial protección y ajustarlo al

nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes, para ello es necesario que **María Ceneida David Berrio** actualice sus datos de contacto para que la UARIV pueda realizar medición de carencias en los siguientes días, y una vez finalizado el proceso, la UARIV se contactará con la accionante y le informará su resultado.

Por último, la UARIV solicitó declarar carencia de objeto por hecho superado por lo que ha quedado demostrado que la acción de tutela carece de fundamento por cuanto no se le ha negado ningún derecho fundamental a la accionante, así las cosas, deben negarse las pretensiones.

5. PRUEBAS:

Aportados por la accionante:

5.1. Copia del derecho de petición presentado ante la UARIV por la tutelante, de fecha 22 de septiembre de 2022, en donde solicita las ayudas humanitarias y sus prorrogas.

5.2. Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante nro. 43.698.822.

Aportadas por la UARIV.

5.3. Copia de la respuesta que envió la UARIV a la accionante, de fecha 02/11/2022 en donde se le comunica que, para resolver de fondo las peticiones de asistencias humanitarias es necesario realizar el procedimiento de medición de carencias, que una vez se efectuó dicho procedimiento se le resolverá de fondo la petición, que se programó con la accionante una entrevista telefónica al número 3234493142 la cual se evacuará dentro de los 30 días siguientes con el fin de crear una entrevista de caracterización.

5.3. A fls. 22 se aportó copia del envío de la respuesta a la accionante de fecha 02/11/2022. (fls. 22)

Es toda la respuesta que ofrece la UARIV a la accionante frente a la petición de ayudas humanitarias.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su

vulneración, cuando son amenazados y/o vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."¹

6.1 Problema jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a este despacho establecer, si **¿la UARIV ha dado respuesta de fondo o si por el contrario le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante?** Para efectos de resolver este interrogante, se analizará: (1º) Los derechos de la población desplazada, entre ellos, el derecho a figurar en el RUV (2º) Que beneficios tienen derecho las personas allí inscritas, (3º) El derecho de petición, y (4º) el caso en concreto.

6.2. Población desplazada:

La Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2 del Decreto 2569 de 2000 definió la condición de desplazado por la violencia al establecer: *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras*

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". Ahora bien, frente al elemento que genera los hechos de carácter violento, se ha dicho que "el desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción. Por lo tanto, la Corte afirmó que es indiferente para adquirir la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común"²

En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado. Esta posición ha sido retomada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.³

6.3. Derechos de la población desplazada.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre las personas que han sido desplazadas por la violencia y ha resaltado que, dado que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas; trato que debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que allí claramente se ha señalado. En la sentencia T-025 del 2004 se indicó por la guardiana de la constitución que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, determinó que el derecho de registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno los cuales constituyen un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas" -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la

² T-006 de 2014.

³ La más importante la T-025 de 2004.

condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 47 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º, deben recibir ayudas humanitarias de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, **en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma**. Tales ayudas fueron clasificadas por la misma Ley dependiendo de la época en que ocurrieron los hechos y las circunstancias que para cada caso en concreto se presentan, es así como en el artículo 62 Ibidem se plasman las diferentes etapas de la atención humanitaria, estableciendo tres fases:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

La ayuda humanitaria que ofrece el estado a las víctimas del desplazamiento forzado, constituye un derecho fundamental a proteger teniendo como norte el mínimo vital y la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda **de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva**⁴.

Según palabras de la Honorable Corte Constitucional, la ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación, y no debe suspenderse hasta superar las condiciones que originaron la vulneración y se haya logrado su estabilización socioeconómica o auto sostenibilidad⁵. Sin embargo, se ha dejado claro que esta ayuda humanitaria difiere según la etapa en que la persona y/o personas se encuentre: **La 1ra. La ayuda humanitaria inmediata o de emergencia que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; 2da. La Ayuda humanitaria de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y 3ª. La Ayuda**

⁴ Sentencia T-840 de 2009.

⁵ En la sentencia C-278 de 2007 se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que *“existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria”*.

humanitaria de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.

La primera ayuda, debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.⁶ . En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011, *“La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración”*. Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó que, *“dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones”*⁷. En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la *“población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado”*⁸. La Corte Constitucional consideró que, *“se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios”*⁹. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que, si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De lo anteriormente dicho es dable colegir que, las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a figurar en el RUV y a recibir los

⁶ Decreto 4800 de 2011, artículo 108.

⁷ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

⁸ Decreto 4800 de 2011, artículo 112.

⁹ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

beneficios consagrados en la ley, esto es, la Atención Inmediata, la Atención Humanitaria de Emergencia y/ la Atención Humanitaria de Transición, así como la Indemnización Administrativa. Es un derecho de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

6.4. Del derecho de petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

'...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."¹⁰.

En esos términos el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición "**...radica en la resolución pronta y oportuna...** de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales,

¹⁰ (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹¹.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

“...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación...”¹²

“... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política...”¹³

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la **Ley 1755 del 30 de junio del 2015** por ende, los términos para responder derechos de petición quedaron así:

- Toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

¹¹ Sentencia T-118 de 1998.

¹² Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

¹³ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

- Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades con relación a las materias de su cargo, se resolverán dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demanda y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

Por lo anterior y para que realmente el derecho cumpla su efectividad, se han contemplado unos términos perentorios; sólo que en casos excepcionales por imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición se justifica la mora en la respuesta, lo contrario sería permitir se continuara utilizando el mecanismo usual y generalizado de los trámites burocráticos.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser:

1) Coherente, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión.

2). Referirse a la materia consultada. Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

3) Rápida. La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

6.5. Del caso en concreto:

La accionante en este caso en concreto, instaura acción de protección constitucional de derechos fundamentales en contra de la UARIV, aduciendo que presentó ante dicha entidad DERECHO DE PETICIÓN solicitando la entrega de las asistencias humanitarias y sus prorrogas y la UARIV pese a que ya elaboró respuesta y la envió a la dirección enunciada por la accionante, en consideración de esta agencia judicial, la misma es vaga, no es concreta ni resuelve de fondo lo pedido, es una respuesta totalmente dilatoria, afectando sus derechos fundamentales constitucionales.

En efecto, en torno a las asistencias humanitarias, no se explica esta agencia judicial, el por qué, al día de hoy, no hay resolución de fondo frente a este tema, es que, esta persona se encuentra incluida en el RUV bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y a la fecha no hay un resultado del

proceso de identificación de carencias para determinar que componentes de la atención humanitaria requiere o si por el contrario se trata de una persona que ya superó la etapa de vulnerabilidad. La UARIV en su respuesta le informa, que se encuentra adelantando el procedimiento de medición de carencias, que una vez concluya se le informará mediante acto administrativo debidamente motivado. Se trata de una respuesta vaga, que no consulta lo pedido, es imprecisa y dilatoria, puesto que con el mismo argumento, le están extendiendo en el tiempo el derecho a la accionante a percibir las ayudas humanitarias y los componentes de asistencia, por ende, debe impartirse la orden para que cese tal vulneración.

7.- CONCLUSIÓN:

Como la respuesta enviada por la UARIV, en consideración de esta agencia judicial, no es de fondo, ni concreta, es vaga, incoherente e imprecisa y dilatoria, es decir, no resuelve lo pedido por la accionante, atendiendo que ésta es una persona desplazada, víctima del conflicto que vive nuestro País, debidamente reconocida en el RUV, madre cabeza de familia con un grupo familiar compuesto por 7 personas entre los cuales se encuentran 4 menores de edad, deviene la protección efectiva de sus derechos fundamentales y por ello se ordenará a la UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: 1º) La petición de la asistencia humanitaria y 2º) que se le envíe copia del acto administrativo que resuelve para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción al correo electrónico davidfutbol18@hotmail.com o al 123cordehuvic@gmail.com.

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, significándose que, de no impugnarse, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se notificará a las partes por el medio más expedito posible.

Se requerirá al ente accionado para que, en lo sucesivo se abstenga de ejecutar la conducta omisiva que aquí se refleja, so pena de que se hagan acreedores a las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991, previo trámite incidental.

8. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: PROTEGER a la señora **MARIA CENEIDA DAVID BERRIO** c.c. nro. 43.698.822 de Nechí -Antioquia, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

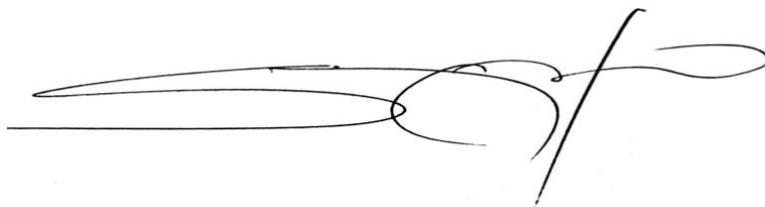
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de directora general y al Dr. **JOSE LUIS AZCARATE GARCIA**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: 1º) la petición de la asistencia humanitaria (proceso de identificación de carencias y 2º) se le envíe el acto administrativo que lo resuelve) al correo electrónico davidfutbol18@hotmail.com o al 123cordehuvic@gmail.com, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ADVIRTIÉNDOSE que, de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. –

CUARTO: Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se trae a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, sopena de que se les sancione como multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f2e98dbfc8c14f85cb6f3d2d8b89d836fc4f9f1a9ea0749bba4b753781f32**

Documento generado en 10/11/2022 09:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>